



CIÉNAGA
TERRITORIO DE LO
POSIBLE
2016 - 2019



461

**RESOLUCIÓN N° 027
DEL ONCE (11) DE ENERO DE 2017
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA EL DECRETO 349 DE AGOSTO 8 DE 2016 Y LA
RESOLUCION 2706 DE DICIEMBRE 6 DE 2016.**

**EL ALCALDE MUNICIPAL DE CIÉNAGA-MAGDALENA, EN USO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y**

CONSIDERANDO:

Antecedentes:

Que a través de Decreto No. 349 de fecha agosto 8 de 2016, se hace una modificación al Decreto 078 de abril 1 de 2009, "por medio del cual se establece el manual específico de funciones y competencias laborales de la alcaldía municipal de Ciénaga – Magdalena" consistente en la modificación del anexo técnico que hace parte integral de este decreto, en lo correspondiente a la identificación, el propósito principal, a la descripción de las funciones, las contribuciones individuales, a los conocimientos esenciales, requisitos de estudio y experiencia del cargo Profesional Universitario código 219 grado 03, cuyo propósito principal era coordinar y ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos conducentes a la promoción del desarrollo económico sostenible y la conservación y recuperación de los recursos naturales del municipio; que se ubicaba en la Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Económico Sostenible.-

Que de acuerdo a la modificación mencionada en el anterior considerando el propósito principal del cargo en comento, quedó de la siguiente manera: coordinar y ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos conducentes a la promoción de la cultura en el ciudadano y aprovechamiento de un entorno saludable a través del desarrollo del componente de la salud ambiental en el municipio.

Que Mediante Resolución 2706 de diciembre 6 de 2016, se reubico por necesidad del servicio al señor **HERNANDO JOSE GUETE BERMUDEZ**, identificado con C.C. No. 12.632.436, quien se desempeñaba en el cargo Profesional Universitario código 219 grado 03, adscrito a la Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Económico Sostenible a la Secretaria de Salud y desarrollo social, de acuerdo a lo contemplado por el Decreto No. 349 de fecha agosto 8 de 2016.

Que con fecha enero 3 de 2017, el señor **HERNANDO JOSE GUETE BERMUDEZ**, interpuso recurso de reposición contra el Decreto 349 de agosto 8 de 2016 y la Resolución 2706 de diciembre 6 de 2016, con el propósito que estos sean derogados.

Argumentos del recurrente:

El señor **GUETE BERMUDEZ**, manifiesta en su escrito, que los actos administrativos acusados, están violando el debido proceso, el derecho a la estabilidad laboral y el ordenamiento jurídico; debido a que la reubicación realizada amenaza sus funciones como Profesional Universitario código 219 grado 03, adscrito a la Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Económico Sostenible, puesto que el señor Alcalde Municipal, incumplió con el debido proceso al no solicitar a la Comisión del servicio civil la autorización para modificar la planta de personal globalizada y desaparecer el cargo que venía desempeñando lo anterior con una falsa motivación contenida en la Resolución 2706 de diciembre 6 de 2016, de igual forma el Alcalde debía pedir autorización al Consejo Municipal, para realizar tal procedimiento. Aunado a lo antes dicho el recurrente expresa que existe un Convenio con el PNUD y el Municipio de Ciénaga, para realizar un estudio y rediseño institucional que permita conocer y dimensionar su situación actual,

E. J. Jarama



**RESOLUCIÓN N° 027
DEL ONCE (11) DE ENERO DE 2017
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA EL DECRETO 349 DE AGOSTO 8 DE 2016 Y LA
RESOLUCION 2706 DE DICIEMBRE 6 DE 2016.**

que traería como producto la modernización institucional, pero que a la fecha no ha dado sus resultados, lo que pondría en peligro su estabilidad laboral.

Así mismo argumenta que la expedición de los actos administrativos en estudio obedece a un acoso laboral por el hecho de ser parte de la junta directiva de la organización sindical UNISERPUMAG, violando su derecho al fuero sindical y derecho de asociación, ya que se nombra a la ingeniera ambiental JOELIS ANDREA ACUÑA BOND, en la Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Económico Sostenible, para que realice las funciones que venía desempeñando el recurrente y por último que el decreto No. 349 de fecha agosto 8 de 2016, dejó intacto y sin modificar 7 cargos más del mismo rango en la planta de personal y solo el suyo fue modificado.

Consideraciones del despacho:

Dentro de la actuación administrativa que se surtió para la expedición de los actos administrativos acusados, el Municipio de Ciénaga, analizó los argumentos del recurrente y sobre su contenido se precisa lo siguiente:

En primer lugar hay que aclarar que a través del Decreto No. 073 de 2009, se adoptó la estructura interna de la Alcaldía Municipal de Ciénaga – Magdalena y se señalaron las funciones de sus dependencias; por ende si el alcalde Municipal de Ciénaga, cree necesario y requiere modificar o adicionar este decreto es indispensable, solicitar la debida autorización al Honorable Consejo Municipal, a la luz del Artículo 313 numeral 6 de la Constitución política el cual resa: ***“Corresponde a los concejos: Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.”***; no así para realizar cualquier modificación o adición al decreto No. 078 de 2009, de abril 1 de 2009, “por medio del cual se establece el manual específico de funciones y competencias laborales de la alcaldía municipal de Ciénaga – Magdalena” facultad que le ha sido otorgada al Alcalde Municipal de Ciénaga, a través del artículo 315 numeral 7 de la constitución política el cual resa: ***“Son atribuciones del alcalde: Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado”***; es mas el mismo decreto en No. 078 de 2009, en su artículo 7, establece “ El alcalde municipal mediante acto administrativo adoptara las modificaciones o adiciones necesarias para mantener actualizado el manual específico de funciones y de competencias laborales; por lo tanto si el alcalde requiere modificar la estructura interna de la Alcaldía Municipal de Ciénaga – Magdalena y las funciones de sus dependencias, es necesario que medie autorización del Consejo Municipal; situación diferente se presenta si la modificación recae en el decreto que establece el manual específico de funciones y competencias laborales de la alcaldía municipal de Ciénaga – Magdalena, pues el alcalde está debidamente facultado por las normas antes mencionadas para realizar tal acto, por lo que mal infiere el recurrente al argumentar que los actos administrativos en revisión violaron el debido proceso por falta de autorización del Consejo Municipal y de la comisión nacional del servicio civil.

Edery

Siguiendo el orden se le aclara al señor **GUETE BERMUDEZ**, que de acuerdo a la ley 489 de 1998, en su artículo 115 y en el artículo 5 del Decreto No. 077 de 2009, por medio del cual se establece la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Ciénaga, el cual contempla lo siguiente: “El Alcalde distribuirá los cargos de la planta global a que se



CIÉNAGA
TERRITORIO DE LO
POSIBLE
2016 - 2019



463

**RESOLUCIÓN N° 027
DEL ONCE (11) DE ENERO DE 2017
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA EL DECRETO 349 DE AGOSTO 8 DE 2016 Y LA
RESOLUCION 2706 DE DICIEMBRE 6 DE 2016.**

refiere el artículo 2° del presente Decreto y ubicará al personal teniendo en cuenta la organización interna, las necesidades del servicio, los planes y programas de la institución", de lo que se puede concluir que en una planta global de cargos se permite que en forma general se determinen los empleos que se requieren en la respectiva entidad, sin que sean designados a una dependencia en particular, lo que posibilita que sean movidos de una unidad administrativa a otra de acuerdo con las necesidades de la entidad, logrando así una administración más ágil y dinámica con una mejor utilización del recurso humano, cumpliendo así con los principios de eficacia y celeridad administrativas, por lo que en ningún momento su estabilidad laboral se encuentra amenazada, ya que esta es la dinámica de una planta global; y en cuanto a que existe un Convenio con el PNUD y el Municipio de Ciénaga, según usted para realizar un estudio y rediseño institucional que permita conocer y dimensionar su situación actual, que traería como producto la modernización institucional, pero que a la fecha no ha dado sus resultados, se le corrige que el objeto de este convenio es el acompañamiento técnico y metodológico para el fortalecimiento de la gestión y capacidades de la administración en todos los niveles para el desarrollo de herramientas, instrumentos e institucionales que promuevan el desarrollo económico y social del municipio y la identificación formulación y gestión de proyectos estratégicos ante el respectivo OCAD; y la ejecución de este convenio tampoco pone en riesgo su estabilidad laboral.

En cuanto a que existe acoso laboral por el hecho de ser parte de la junta directiva de la organización sindical UNISERPUMAG, violando su derecho al fuero sindical y al derecho de asociación, a lo que se le precisa que con la reubicación de su cargo no se está coartando su derecho de asociación, pues en ningún momento se le ha coaccionado o impedido para que usted no asista a las reuniones del sindicato al cual está afiliado, por el contrario esta administración ha facilitado y ha sido expedita al momento de otorgar permisos para reuniones y capacitaciones para este tipo de asociaciones sindicales. En lo referente a que se está violando su derecho al fuero sindical, es imperioso analizar el artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el Decreto 204 de 1957, artículo 1, que consagra el amparo del **fuero sindical** "... como la garantía de que gozan..." entre otros, los miembros de la junta directiva y subdirectivas de toda organización sindical de trabajadores, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, **durante su mandato y seis (6) meses más** (artículo 406, literal c) del C.S.T., modificado por el artículo 12 de la Ley 584 de 2000) **"... de no ser desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez de trabajo"**, Conviene recordar Que el artículo 29 del Decreto 1950 de 1973 establece: "Se produce traslado cuando se provee, con un empleado en servicio activo, un cargo vacante definitivamente, con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría y para el cual se exijan requisitos mínimos similares. También hay traslado cuando la administración hace permutas entre empleados que desempeñen cargos de funciones afines o complementarias, que tengan la misma categoría y para los cuales se exijan requisitos mínimos similares para su desempeño. Los traslados o permutas podrán hacerse dentro de la misma entidad o de un organismo a otro, con el lleno de los requisitos previstos en el presente Decreto. La norma transcrita muestra que la simple reubicación de una dependencia a otra, no corresponde a la definición de traslado, pues esta figura constituye una forma de provisión de empleos, que implica la existencia de un cargo vacante que será ocupado por una persona que viene desempeñando un cargo afín o similar. Esta noción del traslado como forma de provisión de empleos, es conservada en las disposiciones sobre carrera administrativa contempladas la Ley 909 de 2004, por lo que tratándose de una entidad que cuenta con planta global, como es el caso de la Alcaldía Municipal de Ciénaga, el movimiento de un servidor público a otra dependencia

Handwritten signature



**RESOLUCIÓN N° 027
DEL ONCE (11) DE ENERO DE 2017
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA EL DECRETO 349 DE AGOSTO 8 DE 2016 Y LA
RESOLUCION 2706 DE DICIEMBRE 6 DE 2016.**

no constituye un traslado, por cuanto bajo esta forma de organización, las funciones y los requisitos se determinan para cada denominación y grado de acuerdo con las dependencias y/o áreas de trabajo en las cuales puedan ser ubicados los empleos; Ahora bien tampoco se le ha desmejorado en sus condiciones de trabajo, pues sigue en la planta global de la alcaldía de ciénaga solo que en otra dependencia, con la misma remuneración salarial y con funciones propias de su perfil de Ingeniero ambiental, en la que por la necesidad del servicio se requiere que desempeñe en la Secretaria de salud sus funciones.

Es importante resaltar que el amparo de fuero sindical está consagrado en la Constitución Política, artículo 39, y sobre los derechos que protege este amparo, la Corte Constitucional en la Sentencia de Tutela 294 de 1994, hizo las siguientes precisiones: ***“El fuero sindical constituye una garantía a los derechos de asociación y libertad sindical, antes que la protección de los derechos laborales del trabajador sindicalizado.....”***. Y en sentencia del 30 de junio de 2005, radicación 25103, la Sala adoctrinó lo siguiente: el cambio de sitio de trabajo no sea de tal identidad que afecte o desmejore al empleado en las condiciones de trabajo, en su situación personal, social o familiar que han de determinarse para cada caso en particular, es dable entender que esa variación respecto a lo que inicialmente se había sometido al trabajador, obedeció al poder legítimo o facultad que tiene el empleador para ejercer el ius variandi, sin que ello implique de ninguna manera una modificación del contrato de trabajo ni violación del mismo y menos violación de derecho alguno, **donde es el trabajador el que está sujeto a las conveniencias y necesidades razonables del patrono, y no el empleador a las comodidades o ventajas de su servidor u operario.**

Ed Ray

En lo atinente a lo manifestado que se nombra a la ingeniera ambiental JOELIS ANDREA ACUÑA BOND, en la Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Económico Sostenible, para que realice las funciones que venía desempeñando el recurrente, se le informa que la vinculación de la señora ACUÑA BOND, era a través de contrato de prestación de servicios técnicos No. 339 de 2016 y no a través de nombramiento; cuyo objeto y actividades del contrato no se relacionan con las funciones que usted como profesional venía desempeñando ya que las actividades técnicas contratadas, carece de la especialidad en conocimientos que debe tener un profesional.

Para finalizar se le reitera que el decreto No. 349 de fecha agosto 8 de 2016, dejó intacto y sin modificar 7 cargos más del mismo rango en la planta de personal y solo el suyo fue modificado, porque llana y sencillamente las necesidades del servicio, los planes y programas de la institución, requerían en la secretaria de salud un profesional con su perfil que coordinara y ejecutara las políticas, planes, programas y proyectos conducentes a la promoción de la cultura en el ciudadano y aprovechamiento de un entorno saludable a través del desarrollo del componente de la salud ambiental en el municipio y en consideración que las funciones y los requisitos de los cargos se determinan para cada denominación y grado de acuerdo con las dependencias y/o áreas de trabajo en las cuales puedan ser ubicados los empleos, por tal razón solo se modificó su las funciones del cargo que usted desempeña, y no los demás por no cumplir con el perfil necesario.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE



CIÉNAGA
TERRITORIO DE LO
POSIBLE
2016 - 2019



4165

**RESOLUCIÓN N° 027
DEL ONCE (11) DE ENERO DE 2017
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA EL DECRETO 349 DE AGOSTO 8 DE 2016 Y LA
RESOLUCION 2706 DE DICIEMBRE 6 DE 2016.**

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes, el Decreto 349 de agosto 8 de 2016 y la Resolución 2706 de diciembre 6 de 2016, de acuerdo a los considerando antes expuestos, por ende no acceder a las peticiones del recurrente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente acto al interesado.

ARTÍCULO TERCERO: Envíese copia a la Secretaria Administrativa para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Ciénaga, Magdalena a los once (11) días del mes de enero de dos mil Diecisiete (2017).


EDGARDO DE JESUS PEREZ DIAZ
Alcalde Municipal



466
CIÉNAGA
TERRITORIO DE LO
POSIBLE
2010 - 2019

Enero 24 de 2017

Doctor
DANI DANIEL FANDIÑO SERPA
Secretario de Despacho –Administrativo

Cordial saludo

Por medio del presenta y con mi acostumbrdo respeto remito a su Despacho oficio de Referencia: Decreto 349 del 8 de agosto de 2016 y Resolución No. 2706 del 6 de diciembre de 2016, notificada el día 19 de diciembre de 2016, y de asunto: Recurso de reposición y solicitud de derogación de los actos administrativos acusados. Debido proceso (artículo 29 de la C.P.), artículo 23 C.P. (Derecho de Petición). Lo anterior debido a que no cuento con el conocimiento para dar contestación adecuada a la petición presentada y considero que en representación y defensa de los intereses de la entidad es necesario el mismo sea respondido por un profesional con las competencias y habilidades en el tratamiento de los temas referidos.

Cabe anotar que teniendo en cuenta la relación que existe con el área que dirijo estoy a entera disposición de la persona asignada para proyectar la respuesta adecuada en caso de requerir información complementaria.

Anexo: catorce (14) folios

Atentamente,


WENDY FERNÁNDEZ BRAVO
Prof. Univ. GIT Talento Humano

Proyectó: Elsa F/dez C
Revisó: Wendy F/dez B.

SECRETARIA ADMINISTRATIVA
FECHA: 24-Enero-2017
FOLIO: 3:32 P
FIRMA: Andreas

Recibido
13 ENE. 2017
Hans Roa R
11:27 A.M.

Recibido
03 ENE. 2017
folio 14 0700
469

Ciénaga – Magdalena, diciembre 29 de 2016

Señor
ALCALDE MUNICIPAL DE CIENAGA
Ate.: EDGARDO DE JESUS PEREZ DIAZ

Recibido
Dic 29/16
El 3:50pm
Yolanda 1020

REFERENCIA: DECRETO 349 DEL 8 DE AGOSTO DEL 2016 Y
RESOLUCION No. 2706 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2016,
NOTIFICADA EL DIA 19 DE DICIEMBRE DE 2016.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y SOLICITUD DE
DEROGACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
ACUSADOS. DEBIDO PROCESO (ARTICULO 29 DE LA
C.P.), ARTICULO 23 C.P. (DERECHO DE PETICION).

Respetado Señor Alcalde:

El suscrito, **HERNANDO JOSE GUETE BERMUDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.632.436, con domicilio en este municipio, en mi condición de funcionario de Carrera Administrativa, en provisionalidad, en el cargo de Profesional Universitario, Código 219,. Grado 03, de la Planta Globalizada de cargos de la Alcaldía Municipal de Ciénaga – Magdalena, por medio del presente escrito ante usted, con todo respeto, presento **RECURSO DE REPOSICION** contra el Acto Administrativo identificado como Resolución No. 2706 del 6 de Diciembre de 2016, por medio de la cual se **reubica** a un servidor público, cuyo cargo hace parte de la Planta Globalizada de cargos del citado municipio.

De la misma manera, acudo a su despacho, con el objeto de solicitarle a manera de Derecho de Petición (Artículo 23 C.P.), se deroguen los Actos Administrativos Decreto 349 del 8 de Agosto del 2016 y la Resolución 2706 del 6 de diciembre de 2016, por los hechos, motivos, consideraciones y fundamentos de derechos, siguientes:

SECRETARIA ADMINISTRATIVA
FECHA: 24 - Enero - 2017
FOLIO: 3:32 Pm
FIRMA: And reac.

4/68

HECHOS

1. El peticionario, **HERNANDO JOSE GUETE BERMUDEZ**, es funcionario de la Alcaldía Municipal de Ciénaga – Magdalena, en el cargo de Profesional Universitario, Código 219, grado 03 adscrito a la Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Económico Sostenible.
2. Con fecha 08 de enero de 2008, tome posesión del cargo de Coordinador de Área (Medio Ambiente), que me entrega una antigüedad de más de ocho (8) años en el ente territorial.
3. En el año 2009, a través del Decreto 078 del 1° de Abril, se establece la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Ciénaga – Magdalena.
4. En la planta globalizada, se me establece el cargo de Profesional Universitario, Código 219, grado 03.
5. El día 22 de Agosto de 2016, se publicó el Decreto 349 del 8 de Agosto de 2016, donde en forma discrecional se modifica el Decreto 078 del 1° de Abril de 2009, firmado por el señor Alcalde Municipal Dr. **EDGARDO DE JESUS PEREZ DIAZ**.
6. Existe un convenio PNUD con la Alcaldía Municipal de Ciénaga – Magdalena, para realizar un estudio y rediseño institucional que permitirá conocer y dimensionar su situación actual, proyecciones en materia económica, social, ambiental y cultural en la Administración de la Alcaldía Municipal, convenio este No. 011 del 1° de Abril de 2016, que traería como producto la modernización institucional, pero que en la fecha no ha dado sus resultados.
7. En el Decreto 349 del 8 de Agosto de 2016, se me afecta y viola derechos al debido proceso (Artículo 29 de la C.P.), a la estabilidad laboral.
8. De la misma forma con la expedición de la Resolución 2706 del 6 de Diciembre de 2016, se me lesiona y vulnera el debido proceso (Artículo 29 C.P.) el Derecho a la Estabilidad

Laboral (Artículo 25 C.P) teniendo en cuenta que la reubicación pretendida en el Acto Administrativo, amenaza mis funciones como Profesional Universitario, Código 219, grado 03 en la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Económico Sostenible de la Alcaldía Municipal de Ciénaga – Magdalena, al modificarse el anexo técnico del Decreto 078 del 1º de Abril del 2009.

9. Que existe una falsa motivación en los considerandos del Decreto 349 del 8 de Agosto del 2016, y de igual forma falsa motivación en la Resolución 2706 expedida el 6 de diciembre de 2016, Acto Administrativo este, notificado el día 19 de Diciembre de 2016.

10. El Señor Alcalde del Municipio de Ciénaga – Magdalena, con la pretendida reubicación, establecida en la Resolución 2706 del 6 de Diciembre de 2016, viola el fuero sindical que protege y da garantías al suscrito, **HERNANDO JOSE GUETE BERMUDEZ**, por el solo hecho de hacer parte de la Junta Directiva de la Subdirectiva de la organización sindical **UNISERPUMAG**.

11. La organización sindical, a través de su presidenta señora **ONNY DIAZ GARCIA**, con fecha 26 de Septiembre de 2016, realizó derecho de petición (Artículo 23 C.P.) y no fue contestada dicha petición.

12. La presidente del sindicato **UNISERPUMAG**, señora **ONNY DIAZ GARCIA**, presentó Acción de Tutela ante un Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénaga – Magdalena, para proteger mis derechos contenidos en los Artículos 38 (Derecho de Asociación), Artículo 39 (Fuero Sindical), Artículo 53 (Derechos Mínimos) y el Artículo 93 Derechos Humanos de la Constitución Política.

13. Vulnerando el Derecho de igualdad (Artículo 13 C.P.) se nombra a la Ingeniera Ambiental **JOELIS ANDREA ACUÑA BOND**, en la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Económico Sostenible, para que realice todas las funciones que yo venía haciendo en el cargo de profesional Universitario, código 219, grado 03, en la misma

dependencia, evidenciándose la persecución sindical y el acoso laboral al que he sido sometido en los últimos tiempos, desde que inició la administración del doctor **EDGARDO DE JESUS PEREZ DIAZ**.

14. El señor Alcalde Municipal de Ciénaga – Magdalena, no ha cumplido con el debido proceso (Artículo 29 C.P.) porque no ha solicitado ante la comisión del Servicio Civil la autorización para modificar la planta de personal globalizada a través del Decreto 078 del 1º de Abril de 2009 y en forma unilateral pretende desaparecer el cargo de mi persona con una falsa motivación, contenida en la Resolución 2706 del 6 de Diciembre de 2016.

15. De igual forma el Alcalde Dr. **EDGARDO DE JESUS PÈREZ DIAZ**, viola el debido proceso al tratar de modificar la planta de personal globalizada, sin que proceda una solicitud ante el Concejo Municipal del Municipio de Ciénaga – Magdalena, quien previa autorización de la Comisión del Servicio Civil para modificar la planta de persona globalizada ~~X~~ o el cargo y funciones del Profesional Universitario, Código 219, grado 03, debe emitir un acuerdo municipal para lo pertinente.

16. La decisión del señor Alcalde Municipal de Ciénaga – Magdalena, materializada en el Decreto 349 del 8 de Agosto de 2016 y la Resolución 2706 del 6 de Diciembre de 2016, viola y vulnera a todas luces el ordenamiento jurídico constitucional y legal, pues además de no existir justa causa para "**REUBICAR**" al funcionario con el cargo de Profesional Universitario, Código 219, grado 03, **HERNANDO JOSE GUETE BERMUDEZ**, deja intacta y sin modificar 7 cargos más del mismo rango en la planta de personal globalizada, configurándose con esto una persecución sindical y el acoso laboral, buscando la renuncia del suscrito, más aun cuando mis funciones son realizadas por la señora **JOELIS ANDREA ACUÑA BOND**,

17. Con fecha Diciembre 4 del 2015 la Organización Sindical **UNISERPUMAG**, Subdirectiva Ciénaga – Magdalena, envió al señor Alcalde Municipal de la época una

información a través de un oficio por medio de la cual se notificaba a la Alcaldía Distrital que el día 4 de Diciembre se llevó a cabo la Asamblea General de Socios de **UNISERPUMAG**, donde se creó la Subdirectiva Ciénaga -- Magdalena, relacionando los nombres, cargos y documentos de identidad de la conformación de la Junta Directiva, entre ellos **HERNANDO JOSE GUETE BERMUDEZ**, oficio este firmado por **HONALDO QUINTO MUÑOZ** Presidente Departamental de **UNISERPUMAG**.

- 18. Con fecha diciembre 9 de 2015. La inspectora de trabajo Dra **JULIA ESTHER MEJIA DE PINTO**, seccional Ciénaga Magdalena, envía la comunicación depósito en el registro sindical de la constitución de la **SUBDIRECTIVA SINDICAL DENOMINADA UNIÓN DE SERVIDORES PUBLICOS DEL MAGDALENA UNISERPUMAG**, en donde aparezco en mi condición de directivo sindical.

PRETENSIONES

Fundado en los hechos expuestos y en las consideraciones y disposiciones de orden constitucional y legal, pido el señor Alcalde Dr. **EDGARDO DE JESUS PEREZ DIAZ** lo siguiente:

- 1. Proceda a revisar los Actos Administrativos identificados como Decreto 349 del 8 de Agosto de 2016 y la Resolución No. 2706 expedida el día 6 de Diciembre de 2016 y acudiendo al Recurso de Reposición invalidar los Actos Administrativos mencionados.
- 2. Declarar por inconstitucionalidad e ilegal la "**REUBICACION**" del señor **HERNANDO JOSE GUETE BERMUDEZ**, Profesional Universitario, código 219, grado 03, **quien ostenta la garantía del Fuero Sindical** por ser miembro de la Junta Directiva de la organización sindical **UNISERPUMAG** Subdirectiva de Ciénaga -- Magdalena.
- 3. En consecuencia de lo anterior, se ordene el reintegro con las mismas funciones de Profesional Universitario Código 219, grado 03, en la Secretaria de Infraestructura y Desarrollo

NORMAS AMENAZADAS O VIOLADAS

ART. 2 DE LA C.N. - FINES DEL ESTADO: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad, generar y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia y la vigencia de un orden justo..."

ART. 13 DE LA C.N. - DERECHO DE IGUALDAD: Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familia, lengua, religión, opinión política o filosófica..."

ART. 29 DE LA C.N. - DESARROLLADO POR LOS ARTS. 353 DEL C.S.T., 38 DE LA LEY 50 DE 1990, Y 1º DE LA LEY 584 DE 2000:

Los trabajadores y empleadores tienen derecho a asociarse libremente en defensa de sus intereses, formando asociaciones libremente en defensa de sus intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos; estos poseen el derecho de unirse o federarse entre sí. Los trabajadores y empleadores, sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen conveniente, así como el de afiliarse a éstas con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.

ART. 38 DE LA C.N. - DERECHO DE ASOCIACIÓN: "Se garantiza el derecho de asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad". Se atenta, amenaza y violenta este derecho porque es la organización sindical la que se perjudica.

ART. 39 DE LA C.N. - FUERO SINDICAL: Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión...". Siendo así este un derecho fundamental se le coarta a la organización sindical a través del trabajador que tiene la garantía del fuero sindical de hacer actividad propia del sindicato en se encuentra su base sindical.

ART. 53 DE LA C.N. - IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LOS TRABAJADORES, ESTABILIDAD EN EL EMPLEO:

"Irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y el respeto a los Convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados que hacen parte de la legislación interna".

ART. 405 DEL C.S.T., MODIFICADO POR EL ART. 1º DEL DECRETO 204 DE 1957- DEFINICIÓN: "Se denomina fuero sindical, la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificado por el juez de trabajo".

ART. 406 DEL C.S.T., SUBROGADO POR EL ART. 57 DE LA LEY 50 DE 1990, MODIFICADO POR EL ART.12 DE LA LEY 584 DE 2000- TRABAJADORES CON FUERO SINDICAL:

- a) (...).
- b) (...).
- c) Los miembros de la Juntas Directivas y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más (...).

SENTENCIA T-326 DE MAYO 2 DE 2002, DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL - DERECHO DE ASOCIACIÓN SINDICAL: En el capítulo de derechos fundamentales de la Constitución política, el Art. 39, establece el derecho de los trabajadores y los empleadores a constituir sindicatos, sin intervención del Estado. Tal facultad está en consonancia con la Derechos Sociales, Económicos y Culturales (Protocolo de San Salvador, 1998) Art. 8; que incorporó a la Carta Americana el deber de las partes de garantizar el derecho de los trabajadores a organizar sindicatos y afiliarse al de su elección, para la protección y promoción de sus intereses" Además, la constitución de la O3T, en su preámbulo, como uno de los propósitos de la organización de luchar contra la injusticia social, propone mejorar las condiciones de los trabajadores, entre otros aspectos, en los que atañe a la libertad sindical. Afianzando este compromiso y con el consenso de la comunidad internacional, se suscribió el Convenio No. 87 de 1.948, sobre la Libertad Sindical, y el

Derecho de Sindicalización, en el cual se dice expresamente : Artículo 1º. Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo, para el cual esta vigor el presente convenio se obliga a poner en práctica las disposiciones siguientes: *"Se confirma el derecho de los trabajadores de constituir sindicatos autónomos, y se advierte a las autoridades públicas que deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal. Más tarde el Convenio No.98, reiteró este derecho y la obligación de no injerencia externa.*

SENTENCIA T-80 DE 2002, DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

Esta Corporación se ha pronunciado en reiteradas oportunidades sobre el derecho de asociación afirmado que el mismo debe necesariamente considerarse integrado a la concepción democrático del Estado Social de Derecho, pluralista, participación, participativo, fundado en el respeto de la dignidad y la solidaridad humanas, que reconoce y protege unas libertades básicas, si se repara que la libertad de asociarse en sindicatos no es otra cosa que la proyección de un conjunto de libertades fundamentales del hombre, como las de expresión y difusión del pensamiento y opiniones e información, y de reunión, las cuales conducen, a afirmar el derecho de participación en la toma de decisiones relativas a los intereses comunes de los asociados, que constituyen el punto de partida para las participación política".

SENTENCIA T-325 DEL JULIO 2 DE 1998, DE LA CORTE CONSTITUCIONAL: "Se concluye que el derecho de asociación sindical, es un derecho que tiene una función estructural que desempeña, en cuanto constituye una vía de realización y reafirmación de un Estado Social Democrático de derecho, más aún cuando este derechos que permite la integración del individuo a la pluralidad de grupos, no constituye un fin de sí mismo, o un simple derecho de un particular, sino un fenómeno social fundamental en una sociedad democrática y, es más, debe ser reconocido por todas las ramas del poder público. La asociación sindical tiene un carácter voluntario, ya que su ejercicio descansa en una autodeterminación de la persona a vincularse con otros individuos y que perdura durante esa asociación. Tiene también un carácter relacional o sea que se forma de una doble dimensión. Ya que de un lado aparece como un derecho subjetivo de carácter individual y por el otro se ejerce necesariamente en tanto haya otros ciudadanos que estén dispuestos a ejercer el mismo derecho y una vez se dé el acuerdo de voluntades se forma una persona colectiva"

475

SENTENCIA T-542 DE SEPTIEMBRE 25 DE 1992: "El concepto de autonomía de la personalidad comprende una decisión que incida en la evolución de la persona, en las etapas de la vida, en las cuales tiene elementos de juicio suficientes para tomarla. Su finalidad, es comprender aquellos aspectos de la autodeterminación del individuo no garantizados en forma especial por otros derechos, de tal manera, que la persona goce de una protección constitucional para tomar sin intromisiones, ni presiones, las decisiones que estime importante en su propia vida. Es aquí donde se manifiesta el derecho de opción y deber de las personas, respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios. Una de las manifestaciones de este derecho, es el derecho de asociación, pues toda persona puede optar por asociarse o no asociarse y en esa medida lograr fines de su desarrollo en sociedad".

DEFENSA AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ASOCIACIÓN SINDICAL

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano, se ha establecido una serie de normas tendientes a garantizar la libertad de asociación y las libertades sindicales establecidas en la Constitución Política y en los tratados Internacionales que conforman lo que se ha denominado, el **Bloque de Constitucionalidad**, en materia laboral.

Como puede apreciarse, el Art. 38 de la Constitución, expresa:

"ART. 38.- Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad, Concordante con los Artículos 39, 107, 20, Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 22, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Art. 16, Convención Americana de Derechos Humanos; Ley 743 de 2002.

En tal sentido, en el Art. 39 se consagra de manera especial lo que se ha denominado la "**libertad sindical**", que en su tenor literal señala:

"Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución"

La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos.

La cancelación o la suspensión de la personería jurídica sólo proceden por vía judicial. Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.

No gozan del derecho de asociación sindical los miembros de la fuerza pública.

De igual forma los Artículos 55, 219, Artículo 23, Declaración Universal de Derechos Humanos; Artículo 8, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Art. 16, Convención Americana sobre Derechos Humanos; Art.12. 353, Código, articulados a los Convenios de la O.I.T., entre los que cabe destacar.

"PROTECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES: Los representantes de los trabajadores en la empresa deberían gozar de protección eficaz contra todo acto que pueda perjudicarlos, incluido, el despido por razón de su condición de representantes de los trabajadores, de sus actividades como tales representantes, de su afiliación al sindicato, o de su participación en la actividad sindical, siempre que dichos representantes actúen conforme a las leyes, contratos colectivos u otros acuerdos comunes en vigor.

Al respecto en Sentencia T-873 de 2004, con ponencia del Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional ha expresado:

"(..) La relevancia de la figura del fuero sindical, está en relación de conexidad necesaria con la protección especial que la Constitución prevé para las asociaciones sindicales. Por cuanto las mencionadas organizaciones tienen a su cargo la defensa y promoción de los intereses de sus afiliados, el sistema jurídico ha diseñado las herramientas necesarias para que el ejercicio de la actividad sindical no devenga ilusoria debido a la posición dominante de los empleadores.

De igual forma en Sentencia C-593 de 1993, manifestó:

'La institución del fuero sindical es una consecuencia de la protección especial que el Estado otorga a los sindicatos para que puedan cumplir libremente la función que a dichos organismos compete, cual es la defensa de los intereses de sus afiliados. Con dicho fuero, la Carta y la ley, procuran el desarrollo normal de las actividades sindicales, vale decir, que no sea ilusorio el derecho de asociación que el Art. 39 superior garantiza; por lo que esta garantía mira a los trabajadores y especialmente a los directivos sindicales, para que estos puedan ejercer libremente sus funciones, sin estar sujetos a las represalias de los empleadores. En consecuencia, la garantía foral busca impedir que, mediante el despido, el traslado o el desmejoramiento de las condiciones de trabajo, se perturbe indebidamente la acción que el legislador le asigna a los sindicatos.'

Adicionalmente, en el Art. 408 del C.S.T., se establece que el patrono, para poder **despedir a un trabajador aforado**, o para desmejorarlo, o para trasladarlo, debe obtener el permiso del juez competente, quien le negará siempre que no se compruebe la existencia de una justa causa. De allí que si se comprueba que el trabajador fue despedido sin sujeción a las normas que regulan el fuero sindical, se ordenará su reintegro y se condenará al patrono para pagarle, a título de indemnización, los salarios dejados de percibir por causa del despido.

Y, si fue desmejorado o trasladado, *"se ordenará la restitución del trabajador al lugar donde antes prestaba sus servicios o a sus anteriores condiciones de trabajo, y se condenará al patrono a pagarle las correspondientes indemnizaciones"*.

"Es de advertir, que el fuero sindical constituye una garantía concedida a unos trabajadores que tienen cargos directivos dentro de la agremiación sindical, para el libre ejercicio de sus funciones y atribuciones, si se pensare apartar o separar de la sede del trabajo por parte del patrono a un trabajador aforado, y más cuando se trata de nada más y nada menos que del Presidente del sindicato, debe estar bien fundamentado, ya que al darle canon constitucional, refiriéndose indudablemente a la conexión con el desarrollo del derecho fundamental a la libre asociación de los trabajadores, adquiere un estirpe superior; y fue precisamente por ello, que el legislador fue sabio y estuvo estricto, ya que si se desmejora a un miembro de la Junta Directiva, y se entiende ésta con el solo traslado, entonces sería fácil disgregar y por lo tanto,

478

desnaturalizar este derecho, contraviniendo la Constitución Nacional".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de Derechos los Artículos de la Constitución Política números: 2, 4, 13, 23, 25, 29, 38, 39, 53, 55, 93 y 94. Lo estipulado en los Artículos 405, 406, 408 y subsiguientes del Código Sustantivo del Trabajo, Artículos 6 y 112 del Código de Procedimiento Laboral, Ley 411 de 1.997, Artículos 113 y 114 y Artículos 23, 55 y 219 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, las Sentencias y Jurisprudencias de la Corte Constitucional citadas en este Recurso de Reposición y Derecho de Petición.

Anexo: oficio INSP. 334 firmado por La inspectora de trabajo Dra **JULIA ESTHER MEJIA DE PINTO**, seccional Ciénaga Magdalena.

Oficio de fecha 4 de diciembre de 2015, firmado por el presidente departamental de **UNISERPUMAG, HONALDO QUINTO MUÑOZ**.

NOTIFICACIONES

Para efecto de notificaciones, comunicaciones y envíos de correspondencias, las recibiré en la siguiente dirección: Carrera 11 No. 5-06 Ciénaga – Magdalena. Celular 3014379412. Email: hguete@hotmail.com

De usted, señor Alcalde,

Atentamente,

Hernando Guete B
HERNANDO JOSE GUETE BERMUDEZ
C.C. No. 12.632.436 de Ciénaga - Magdalena

Saludo Humano 212

499



Recibido:
11 DIC. 2015

Manuel Rojas R
8:58 A.M

Ciénaga, Diciembre 09 de 2015

INSP. 334

Señor
ALCALDE MUNICIPAL DE CIÉNAGA
E. S. D.

Asunto: Comunicación Deposito en el Registro Sindical de la Constitución de la SUBDIRECTIVA SINDICAL DENOMINADA UNIÓN DE SERVIDORES PUBLICOS DEL MAGDALENA "UNISERPUMAG"

Lo anterior para dar cumplimiento a la Sentencia C-465 del 2008 de la Corte Constitucional.

INTEGRANTES

PRINCIPAL			SUPLENTE		
NOMBRE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CARGO	NOMBRE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CARGO
ONNY DIAZ GARCIA	57.420.294	PRESIDENTE	JULIO CASTRO TRESPALACIO	85.372.964	SUPLENTE
WILMER DE LA HOZ MELO	12.629.001	VICEPRESIDENTE	GABRIEL CASTILLO BORREGO	12.620.126	SUPLENTE
ANA MARIA CABALLERO TORO	39.057.799	SECRETARIA	YEIMI HENRIQUEZ ARIAS	57.410.536	SUPLENTE
EDUARDO ANDRES. CABANA CABANA	15.171.252	TESORERO	MAX STEVEN RENDON ALVAREZ	12.147.459	SUPLENTE
JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ CUETO	1.083.466.690	FISCAL	HERNANDO JOSE GUETE BERMUDEZ	12.632.436	SUPLENTE.

Atentamente,

Julia Esther Mejia de Pinto
JULIA ESTHER MEJIA DE PINTO
INSPECTORA DE TRABAJO

Manuel Rojas R
10.12.2015
Supl. Municipal

480

UNION DE SERVIDORES PUBLICOS DEL MAGDALENA
UNISERPUMAG

Ciénaga – Magdalena, diciembre 4 de 2015

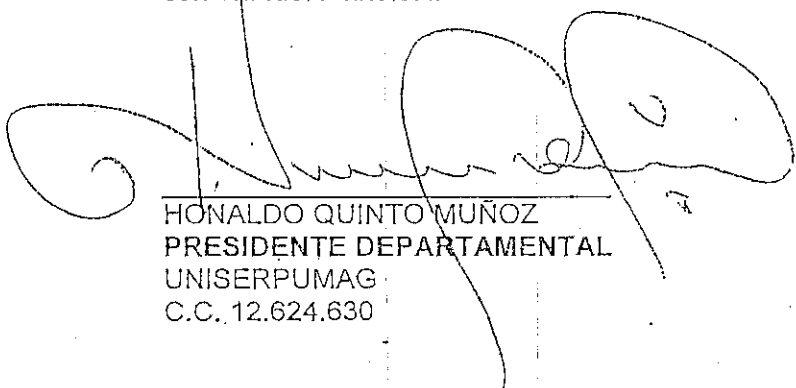
Señores,
ALCALDIA MUNICIPAL
CIENAGA - MAGDALENA
E. S. D.

Cordial saludos:

Por medio de la presente notifico a usted que el día cuatro (4) de diciembre se llevo a cabo Asamblea General de Socios de UNISERPUMAG, donde se creó la subdirectiva ciénaga magdalena de nuestro sindicato quedando conformada así la Junta Directiva.

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
ONNY DIAZ GARCIA	PRESIDENTE	57.420.294
WILMER DE LA HOZ MELO	VICEPRESIDENTE	12.629.001
ANA MARIA CABALLERO TORO	SECRETARIA	39.057.799
EDUARDO A. CABANA CABANA	TESORERO	15.171.252
ORGE E. RODRIGUEZ CUETO	FISCAL	1.083.466.690
JULIO CASTRO TRESPALACIOS	SUPLENTE	85.372.964
GABRIEL CASTILLO BORREGO	SUPLENTE	12.620.126
YEIMI HEMRIQUEZ ARIAS	SUPLENTE	57.410.536
MAX STEVEN RENDON ALVAREZ	SUPLENTE	12.147.459
HERNANDO JOSE GUETE BERMUDEZ	SUPLENTE	12.632.436

Cabe decir que a partir de hoy estos compañeros se encuentran amparados por la ley con un fuero sindical.



HONALDO QUINTO MUÑOZ
PRESIDENTE DEPARTAMENTAL
UNISERPUMAG
C.C. 12.624.630

J. Lucía Gallo
04-12-2015
459 pumag
Dsp. Alcalde



CIÉNAGA
TERRITORIO DE LO
POSIBLE
2016 - 2019



487

NOTIFICACION PERSONAL DE ACTO ADMINISTRATIVO

En Ciénaga Magdalena a los veintitrés día (23) días del mes de Febrero de dos mil diecisiete (2017), se notifica de manera personal al señor **HERNANDO JOSE GUETE BERMUDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 12.632.436 de la Resolución 027 de fecha Once (11) de Enero de dos mil diecisiete (2017), "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL DECRETO 349 DE AGOSTO 8 DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 2706 DE DICIEMBRE 6 DE 2016.**"


ANUAR LARA TOVAR
Auxiliar Administrativo


HERNANDO JOSE GUETE BERMUDEZ
cc N° 12.632.436

Proyecto: GLORIA GUETE
Reviso: Dani Fandiño S.

CIÉNAGA
TERRITORIO DE LO
POSIBLE

Recibi
23-feb/2017
10:11 AM -
2016-2019